

LA COMPETENCIA JUDICIAL EN SEDE DE CONCURSOS (*)

por

Siegbert Rippe

I. INTRODUCCIÓN

Es nuestro propósito comentar las normas concursales contenidas en la Ley de Urgencia II, en sede de competencia judicial, para lo cual dividiremos nuestra exposición en dos partes: en primer lugar, examinaremos el art. 12 de dicha ley, referido a las disposiciones en materia de competencia judicial; y en segundo lugar, procederemos a analizar el art. 13 de la misma ley, relativo al fuero de atracción.

Adicionalmente, comentaremos algunas disposiciones contenidas en la ley 17.613, Ley de Fortalecimiento del Sistema Bancario, en cuanto se relaciona con la temática del presente trabajo.

En atención a las limitaciones derivadas del tiempo asignado para la presente colaboración, no pretendemos describir a la letra la normativa referente a los temas a tratar sino centrarnos en los aspectos esenciales de aquellas, señalando adicionalmente que nuestros planteamientos se orientarán a los aspectos más conflictivos que advertimos en la oportunidad, algunos de los cuales seguramente no serán compartidos por la doctrina comercial dominante teniendo en cuenta, por lo pronto, ciertos antecedentes históricos sobre el particular y diversos pronunciamientos efectuados a partir de la publicación de la ley 17.292, como son, por ejemplo, los aportes realizados por los Dres. I. Creimer y D. Puceiro, así como por los Dres. N. Rodríguez Olivera y C. Martínez Blanco.

II. COMPETENCIA JUDICIAL

Es sabido que en relación a la quiebra del comerciante, persona física o jurídica (sociedades comerciales excepto sociedades anónimas) la competencia inicial correspondía a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el Departamento de Montevideo, y a los Juzgados Letrados del Interior en los demás departamentos de la República, según sea el domicilio del comerciante, en consonancia con las normas pertinentes del C. de Comercio y Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, en tanto en relación a la liquidación judicial de las sociedades anónimas la competencia era la misma, atendiendo a los términos correspondientes de la ley 2.230.

- La presente colaboración se basa sustancialmente en una conferencia no escrita dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República a principios de 2001, agregándose a los efectos de esta publicación unos breves comentarios sobre las normas contenidas en la ley 17.613, en lo pertinente al tema que se trata.

En cuanto a los concordatos preventivos del comerciante individual o social, excepto sociedades anónimas, la competencia correspondía a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, conforme a la normativa del caso (C. de Comercio, art. 1567), mientras los propios de las sociedades anónimas se regían por las mismas disposiciones aplicables a la liquidación judicial de aquellas, solución que se extendía asimismo a las moratorias de esas sociedades.

Si bien respecto de la competencia exclusiva de los Juzgados de la Capital en materia de los concordatos preventivos del comerciante, persona física o jurídica, con excepción de las sociedades anónimas, la doctrina mercantilista del país tenía una posición unánime con fundamento en la circunstancia de que el C. de Comercio, en la norma legal arriba citada, se refería justamente a la competencia exclusiva de los Juzgados de la Capital, posición consolidada por el Prof. Ferro Astray en un ya clásico trabajo doctrinal de su autoría, la doctrina procesalista, particularmente a partir de la sanción de la citada Ley Orgánica, prácticamente coincidía con la tesis de la competencia concurrente de los Juzgados Letrados de Montevideo y del Interior, según fuera el lugar del domicilio comercial de aquel comerciante.

Esta última posición también fue reiteradamente acogida por nuestra doctrina jurisprudencial.

Por otra parte. Los concursos civiles se tramitaban ante el Juzgado Letrado del domicilio del deudor, de acuerdo a las soluciones correspondientes del CGP.

Ahora bien.

La ley 17.292 (Ley de Urgencia II), por un lado, crea dos Juzgados Letrados de Concursos por transformación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, y por otro lado, establece que dichos Tribunales conocerán en primera instancia en todos los procesos concursales cuya competencia corresponda al Departamento de Montevideo (art. 12).

Aunque la doctrina comercial hasta ahora conocida señala que dicha disposición legal no introduce modificaciones a la competencia exclusiva de los Juzgados de la Capital en relación a los concordatos preventivos del deudor comerciante, excepto sociedades anónimas, receptada en el C. de Comercio (art. 1567), es nuestra primera opinión que la norma de referencia habilita a sostener que actualmente también son competentes los Juzgados Letrados del Interior en la materia concursal preventiva arriba anotada.

Dicha primera opinión, ya breve y conclusivamente expuesta en la última actualización (2001) del tomo VI del Curso de Derecho Comercial del Prof. Mezzera Alvarez (“Concordatos”, que había contado en su origen con la colaboración del Prof. Ferro Astray), se basa en lo siguiente:

1º Conforme a los antecedentes legislativos relativos a la competencia judicial en sede concursal fue intención preliminar crear dos Juzgados Letrados Nacionales de Concursos, con competencia, por lo tanto, nacional.

Dicha concepción correspondía al criterio, no sólo de homogeneizar las soluciones jurisprudenciales en materia concursal, sino y fundamentalmente al hecho, históricamente reconocido, de que los acreedores normalmente tienen sus domicilios centrales en el Departamento de Montevideo (proveedores, entidades de intermediación financiera, etc.), criterio que justificó en diversos momentos la inclusión unánime de esa solución, en múltiples proyectos de ley en la materia.

No obstante, esa solución unificadora no prosperó en la oportunidad y se acordó en definitiva una competencia judicial de alcance territorial limitada al Departamento de Montevideo, para los Juzgados de nueva creación.

En la medida que el legislador se apartó de aquel criterio inicial y creó por transformación Juzgados Letrados de Concursos para entender en los asuntos concursales relativos a la Capital, estimamos que fue su decisión y voluntad, implícita o explícita, reconocer también la competencia de los Juzgados Letrados del Interior en la materia concursal, sin excepción alguna; y aunque aquella no fuera su decisión y voluntad, expresa o tácita, la forma en que quedó plasmada la solución definitiva en relación a la competencia judicial permite concluir sin esfuerzo, que los nuevos Juzgados Letrados de Concursos tienen restringida su competencia a los asuntos concursales correspondientes al Departamento de Montevideo, lo que implica admitir la competencia de los Juzgados Letrados del Interior en aquellos asuntos correspondientes al ámbito territorial de su jurisdicción.

2º El texto literal de la disposición legal que se comenta hace referencia a la materia propia de los tribunales en sede de procesos concursales, y dentro de esa materia se incluyen los concordatos, sin acotamiento alguno, esto es, la ley no distingue entre concordatos preventivos o liquidatorios, ni entre concordatos aplicables a los comerciantes en general o a los concordatos aplicables a las sociedades anónimas.

En la medida que la ley no introduce esos elementos de distinción también consideramos que no corresponde al intérprete introducirlos en la oportunidad. Si los Juzgados Letrados de Concursos sólo tienen competencia territorial en su materia limitada al Departamento de Montevideo, también puede concluirse sin esfuerzo que los Juzgados Letrados del Interior son igualmente competentes en el interior, atendiendo al domicilio del deudor.

3º De acuerdo al artículo legal arriba citado en su expresión literal, los Juzgados Letrados de Concursos sólo son competentes en materia de procedimientos concursales, en los casos cuya competencia corresponda al Departamento de Montevideo.

Pues bien. En consideración a las expresiones utilizadas por el legislador entendemos que éste se está refiriendo a los procesos concursales correspondientes al Departamento de Montevideo, en consideración a las pautas generales en la materia, lo que determina que los deudores domiciliados en Montevideo deben tramitar sus concordatos en el mismo, en tanto los domiciliados en el interior deben sustanciarlos ante los Juzgados Letrados del Interior, conforme a su competencia territorial específica.

Adviértase, por otra parte, que el giro literal utilizado en la oportunidad es diferente al que resulta del art. 1567 del C. de Comercio, arriba citado. En efecto. Mientras en esta última norma se hace referencia a Jueces de la "Capital" – giro que permitió sostener históricamente a la doctrina mercantil que sólo los Jueces del Departamento de Montevideo eran competen-

para entender en los concordatos preventivos del comerciante individual o social, excepción hecha de las sociedades anónimas, y en el que se sigue fundamentando actualmente diversas posiciones doctrinarias en la materia - en la ley 17.292 (art. 12) no se hace referencia a la competencia exclusiva - y excluyente - de los Jueces de la Capital, sino a la competencia de los Juzgados Letrados de Concursos en toda la materia concursal que "corresponda al departamento de Montevideo", esto es, ya no se establece la competencia en tanto jueces de la capital, sino en función de asuntos (concursoales) que correspondan al ámbito territorial de Montevideo.

4° Los arts. 18, 19 y 21 de la Ley 17.292 habilitan, en los procesos concursales preventivos, a la declaración de quiebra en caso de omisión de acreditación de cumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma ante el Tribunal que entiende en esos procesos, por parte del deudor concordatario, las publicaciones efectuadas en consonancia con las disposiciones legales vigentes que regulan el respectivo procedimiento concursal preventivo, o la inscripción de la solicitud concursal preventiva admitida por aquella Sede, en el Registro Nacional de Actos Personales (arts. 18 y 19 cits., respectivamente); o en caso de que aquellos procesos se encuentren paralizados en sus trámites por un término que exceda los seis meses, o en que se constate la inactividad del deudor en la explotación de su giro o la insuficiencia de sus activos para cumplir con los pagos ofrecidos por el mismo. (art. 21 cit.).

Esto es. Es el Tribunal en el que se sustancia el proceso concursal preventivo del caso el competente para declarar la quiebra en los supuestos señalados, no advirtiéndose excepción alguna en función de la calidad del deudor, sea éste, deudor comerciante, persona física o jurídica, sociedades comerciales en general o sociedades anónimas en particular, en tanto la ley no distinga al respecto.

Derivaría también de ello que actualmente la competencia en materia concursal preventiva correspondería en general a los tribunales competentes conforme al domicilio del deudor, Montevideo o respectivos departamentos del interior, en la medida que en el régimen del Código de Comercio los Juzgados Letrados de la Capital no estaban en condiciones de declarar la quiebra de quien no tenía su domicilio en Montevideo (C. de Comercio, art. 1578); por el contrario, era principio general que esos Juzgados debían remitir el expediente, por ejemplo, en caso de rechazo de concordato, al Juzgado Letrado Departamental correspondiente al domicilio de ese deudor, a los efectos de la declaración de quiebra del caso.

En nuestra opinión, conforme a la redacción dada por las disposiciones contenidas en las normas concursales de la Ley de Urgencia II, la declaración de quiebra debe ser resuelta por el Tribunal que entiende en el concurso preventivo, y en este sentido, y en consonancia con el art. 1578 cit., sólo podría ser decretada por ese tribunal si el deudor tiene su domicilio en el ámbito de su jurisdicción, por lo tanto, el mismo también sería competente en concursos preventivos de acuerdo al domicilio de aquel deudor.

Aclaremos, aunque ello resulte obvio, que no estamos apoyando necesariamente la solución legal. Sólo estamos entendiendo que esa es la solución legal que resulta del texto del art. 12 cit.; al mismo tiempo que observamos que esa solución es la común a todos los procesos concursales, en la normativa vigente hasta la fecha de la nueva ley, con la sola excepción de aquellos específicos concordatos preventivos.

Es más. En el acierto o en el error, más allá de compartirlo conceptualmente o no, y sin perjuicio de que se analice la conveniencia, o no, de eventuales tribunales especializados en sede de procesos concursales con competencia nacional, en oportunidad de nuevos proyectos de ley en la materia, consideramos que la solución de extender a los concordatos preventivos de todos los comerciantes individuales o sociales la competencia de los Juzgados del Interior, no deja de ser la más coherente con el sistema concursal en general, en relación con la competencia judicial.

En el actual estado de desarrollo de nuestra legislación concursal, en que los Juzgados Letrados del Interior ya eran competentes en relación a quiebras, liquidaciones judiciales, concordatos preventivos y moratorias de sociedades anónimas, concursos civiles, la solución de la ley 17.292 en la interpretación que estamos realizando, resulta armónica con el resto de la legislación concursal en relación a la competencia judicial.

Adicionalmente. Es difícil sostener el particularismo de los concordatos, cuando existe acotada competencia territorial en los demás procedimientos concursales, cuando no se ha previsto Tribunales de alzada igualmente especializados, y tampoco existen a nivel de la Suprema Corte de Justicia salas también especializadas, en la legislación concursal vigente.

Aún en el supuesto de que en el futuro se promueva la creación de Juzgados Letrados Nacionales de Concursos debería también considerarse que otras materias del derecho comercial también podrían ameritar la promoción de otros tribunales especializados, por lo que en realidad parecería mucho más conveniente el establecimiento de Juzgados Letrados de Comercio, tanto en el departamento de Montevideo como en los departamentos del interior para entender en todo lo relativo a la materia mercantil, atendiendo, no sólo a su especialidad sustancial, sino también en función de sus propios principios y soluciones así como a los propios usos, costumbres y prácticas mercantiles en un área de particular dinámica, en tanto sometida a cambios e innovaciones significativas y constantes, adicionalmente influido por las soluciones extranjeras e internacionales.

Además. Sea en el supuesto de eventual creación futura de Juzgados Letrados Nacionales de Comercio, sea en el de eventual creación de Juzgados Letrados de Comercio, debería considerarse la posibilidad de asignar competencia especializada en la alzada, por lo menos, a un Tribunal de Apelaciones (Tribunal de Apelaciones en lo Concursal o en lo Comercial), sin perjuicio de la potencial creación de una sala concursal o comercial a nivel de la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de asegurar efectivamente una jurisprudencia coherente en aquellas materias.

Lo dicho, que es de lege ferenda, no quita la posibilidad de analizar, en el marco de una política legislativa dada, variantes relativas a la competencia judicial en sede concursal o comercial de los tribunales del interior, basadas en criterios, sea de materia, sea de cuantía, sea de otros, respecto de los procesos pertinentes.

En definitiva. Opinamos que en el marco de las disposiciones sobre competencia judicial incorporadas en la Ley de Urgencia II, los Juzgados Letrados del Interior son ahora competentes para atender en los concordatos preventivos propios del deudor comerciante en general, entendiendo asimismo que ello puede generar eventuales conflictos relativos a ese aspecto procesal, bien porque algún Juzgado Letrado del Interior entienda que no es compe-

tente en la materia, bien porque algún Juzgado Letrado de Concursos también entienda que no es competente y si lo es algún Juzgado Letrado del Interior, bien porque uno y otro se declaren no competentes en el juicio particular, planteándose, en consecuencia, una contienda de competencia; y lo mismo pudiera ocurrir en caso de apelación.

Téngase presente, no obstante, que en cuanto al concordato privado, regulado en la ley 8.045, de 1926, entendemos que la competencia, en caso de oposición de aquel, es propia de los tribunales concursales de Montevideo, atento a la obligación del deudor de constituir domicilio en este departamento (art. 2º)

III. FUERO DE ATRACCION

El art. 13 de la ley 17.292 extiende a todos los procesos concursales el fuero de atracción previsto en los arts. 1575 y 457 num.5) del C. de Comercio y del CGP, respectivamente.

Como se advertirá, la norma citada, lo que establece en definitiva es que también los concordatos preventivos, al igual que en los casos de quiebra, liquidación judicial y concurso civil, atraen al Juzgado competente en el trámite respectivo de aquellos, las acciones en las que el deudor sea el demandado.

Ello conlleva a ciertas precisiones:

- 1º que el fuero de atracción sólo alcanza a las demandas de contenido patrimonial; y
- 2º que dicho fuero supone tanto la etapa de conocimiento como de ejecución.

Puede plantearse, no obstante, la problemática que generan aquellos casos de la competencia de los tribunales de familia y laborales, en particular.

En el marco legal de referencia entendemos que esos tribunales son competentes en la etapa de conocimiento de los asuntos cuya consideración y resolución les corresponde por razón de materia, pero que en la etapa de ejecución de sentencia la competencia es inherente a los Juzgados concursales correspondientes.

Nuestra conclusión se fundamenta, por un lado, en el hecho de que los tribunales concursales no son competentes por razón de materia en asuntos de familia y laborales, y por otro lado, en la circunstancia de que los procesos concursales son procedimientos preventivos o liquidatorios de carácter colectivo y mere patrimoniales; y en la medida que el fundamento último del fuero de atracción en la especie es determinar en un ámbito decisonal único y bajo criterios comunes los créditos contra el deudor sometido a un proceso concursal, para establecer por su parte el alcance y límites, tanto de los derechos de los acreedores como de las obligaciones del deudor sometido a procesos tales.

Si bien tenemos entendido que en materia laboral se ha sostenido, particularmente por la doctrina laboralista, que la competencia es de los tribunales laborales aún en la etapa de ejecución de sentencia, posición que también ha asumido la Corte, en su anterior integración, estimamos que en esta etapa la competencia es propia de los tribunales concursales, los que también son competentes, a nuestro criterio, para proceder al prorrateo establecido en la comúnmente llamada Ley Sarthou; ello, con fundamento en lo arriba expresado, sin perjuicio de reconocer que alguna doctrina comercialista también se ha adherido a la opinión laboralista.

También puede plantearse la problemática que implica los acreedores con derechos de preferencia (hipotecarios, prendarios y eventualmente laborales) en cuanto el art. 1737 del C. de Comercio para los primeros y el decreto-ley 14.188 para los últimos, establecen que esos acreedores podrán ejecutar sus créditos sin aguardar las resultas del concurso general y con independencia del mismo.

Aún cuando la solución puede ser discutible entendemos en lo personal, atento a la finalidad del proceso concursal y al alcance y efectos del fuero de atracción, que éste comprende a aquellos acreedores, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales citadas, conforme a las cuales están en condiciones de ejercer sus acciones con independencia y sin necesidad de esperar los resultados del respectivo proceso concursal.

Por otra parte, la ley 17.292 establece casos en que se declara expresamente la competencia de los tribunales concursales:

1° Se prevé que dichos tribunales son también competentes en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades.

Las referidas acciones son las previstas en los art. 83 y 393 y siguientes de la ley 16.060, disposiciones que son citadas al efecto en el artículo legal mismo que se comenta.

La solución es razonable en cuanto habilita exclusivamente al respectivo tribunal de concurso a entender en las acciones sociales de responsabilidad de administradores o directores de sociedades sujetos a procesos concursales, y en la medida que permite a dichos tribunales considerar las conductas de los responsables de la gestión de aquellas, las que pudieron determinar justamente la situación concursal de las sociedades administradas o dirigidas por los mismos.

Es lógico asimismo que la solución se estableciera a texto expreso, en cuanto el fuero de atracción legislado en la normativa concursal e incluso extendida por la ley 17.292 no tendría ese alcance, en sí misma, ya que aquel está previsto para los casos en que el demandado es el propio deudor en concurso y aquí el demandado no es la sociedad en sí sino los directores o administradores, no alcanzados por aquel fuero de atracción.

La solución, por lo tanto, no resulta articulada en dicho fuero sino en función de una decisión legislativa expresa que se constituye en una excepción, tanto al principio general que informe el fuero de atracción en nuestro derecho positivo, el que se refiere al caso en que el demandado sea el fallido, concursado o concordatario (C. de Comercio, art. 1575; CGP, art. 457 num. 5; ley 17.252, art. 12), como en relación al principio general en que se sustenta la competencia judicial en relación al fuero del demandado conforme a su domicilio, CGP, arts. 123 y sigs.

Aunque nos resulta obvio corresponde aclarar que atento a la lógica e inserción normativa de esa disposición legal, la misma sólo opera en los casos en que se produzca un proceso concursal, esto es, no opera la referida, excepcional competencia cuando la sociedad no está en situación de concurso, a la vez que aquella competencia procede tanto en la etapa de conocimiento como en la de ejecución.

2° Se dispone que los tribunales de concurso son competentes para entender en las acciones reivindicatorias y revocatorias concursales previstas en el C. de Comercio, solución

particularmente razonable aunque posiblemente de incorporación innecesaria, por cuanto ello resultaría de las soluciones vigentes con anterioridad a la ley 17.292.

En efecto. La acción reivindicatoria se dirige normalmente contra el deudor en situación concursal, en cuyo patrimonio se halla un bien propiedad de un tercero que pretende recuperar su posesión. El fuero de atracción alcanza, por sí mismo y de acuerdo a la extensión legal que le es inherente, dicho procedimiento en cuanto se sustancia mediante una acción incoada contra el deudor fallido o concordatario, que es justamente el demandado en el caso.

La acción revocatoria concursal, por su parte, se dirige contra el fallido y un tercero con el que aquel contrató en el período de sospecha, a los efectos de obtener una declaración de inoponibilidad de ese acto en relación a la masa, y aunque pudiera discutirse en teoría que el fuero de atracción, en el caso, no alcanza al tercero, lo cierto es que la doctrina es en principio pacífica respecto de que esa acción debe sustanciarse contra el fallido y el tercero ante el juez del concurso; posición que fue históricamente asumida por el Prof. Mezzera Alvarez y reiterada en la actualización que realizamos en relación a su Curso de Derecho Comercial, en el Tomo V, dedicado a "Quiebras".

Estas son, atento al tiempo disponible y en resumidas cuentas, los comentarios que nos merecen por el momento los arts. 12 y 13 de la ley n° 17.252.

IV. LAS SOLUCIONES DE LA LEY 17.613

Por otra parte.

La ley 17.613 introdujo, por una parte, nuevas o modificadas soluciones en la materia concursal vinculada con las entidades de intermediación financiera y relativas a la competencia en esa materia y, por otra parte, una ampliación de la competencia de los Juzgados de Concursos.

Respecto de los primeros:

El art. 41 del decreto-ley 15.322, incorporado por el art. 4° de la ley 16.327, estableció la competencia exclusiva y excluyente del Banco Central del Uruguay en todo lo relativo a la liquidación administrativa de esas entidades.

Ahora bien. En el contexto de esa legislación bancaria y financiera no se planteaban en principio dudas respecto de esa competencia, esto es, no se discutía la interpretación y aplicación de esa solución legal, aceptándose que las sedes judiciales no tenían competencia para intervenir en el ámbito de las liquidaciones administrativas de las entidades indicadas.

La solución no era la misma tratándose del concurso preventivo de aquellas instituciones en cuanto la ley 15.322 no contenía disposiciones expresas en esa materia, por lo que se entendía que las mismas podían prevenir tal liquidación administrativa mediante los procedimientos propios del derecho comercial en sede concursal, atendiendo al tipo societario adoptado por esas entidades: las sociedades anónimas, forma social propia de los bancos, podían recurrir al concordato preventivo y al instituto de las moratorias, previstas en la ley 2.230; las

cooperativas, forma social propia de las cooperativas de intermediación financiera, podían recurrir a los concordatos preventivos previstos en el C. de Comercio y en la ley 8.045.

La ley 17.613, arts. 13 y sigs., reafirma la competencia del Banco Central del Uruguay en sede de liquidación administrativa de las entidades de intermediación financiera y refuerza las atribuciones de la autoridad bancocentralista al respecto, incluyendo dentro del objeto y alcance de esas atribuciones la potestad de liquidar a las respectivas colaterales de aquellas entidades, aún cuando no tengan como giro propio la realización de actividades de intermediación financiera.

La citada ley de fortalecimiento del sistema bancario no contiene, en cambio, por lo menos a nuestro entender, disposiciones expresas en materia de concurso preventivo, aunque sí se han incorporado normas según las cuales el Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador tendrá “las facultades necesarias para la mejor gestión y recuperación de los créditos contra terceros, incluyendo la de efectuar quitas y esperas, renovar créditos y celebrar acuerdos de pago referidos a los créditos” (art. 15), así como la facultad de participar en propuestas” a los acreedores de la sociedad en liquidación o a categorías determinadas de ellos, acuerdos colectivos de sustitución de deudor, de quitas o reprogramación de los vencimientos de sus créditos con el nuevo deudor, de aportación de sus créditos a la constitución de fondos de inversión, de capitalización de sus créditos, o de tales soluciones acumulativamente” (art. 18).

Aún cuando pudiera eventualmente sostenerse que dichas soluciones legales inhabilitaría sustancialmente a las entidades de intermediación financiera a solicitar su concurso preventivo, consideramos que en tanto esas soluciones presuponen la disolución y liquidación administrativa previa de aquellas, declarada por el Banco Central del Uruguay conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 17.613, y por ende, tratándose de soluciones aplicables en la etapa de liquidación, no inhibiría la posibilidad de recurrir a las instancias judiciales y extrajudiciales propias y pertinentes de los mecanismos preventivos correspondientes.

Respecto de lo segundo:

El art. 41 de la ley 17.613 dispone la competencia de los Juzgados Letrados de Concursos, por una parte, en los procesos pendientes o que se inician, en aquellas casos que la sociedad de intermediación financiera en liquidación sea demandada, y por otra parte, en las acciones, por un lado, sociales de responsabilidad, y por otro lado, reivindicatorias, remitiéndose en lo pertinente a lo previsto en el art. 13 de la ley 17.292.

La referida disposición legal amerita ciertos desgloses y varios comentarios:

- a) la mencionada competencia, en sus diversas variantes, es atribuida exclusivamente a los Juzgados Letrados de Concursos, lo que descartaría eventuales competencias de los Juzgados Letrados del Interior en aquellas materias, solución seguramente basada en el hecho de que los domicilios actuales de las entidades de intermediación financiera en liquidación, se han establecido en Montevideo;
- b) las acciones a que se refiere la norma legal que se comenta son aquellas ya iniciadas o que se inicien en el futuro contra las entidades en liquidación y pudiendo plantearse

- dudas sobre la competencia de los Juzgados Letrados de Concursos en relación a las acciones en que los demandados son las sociedades colaterales de esas instituciones, y declaradas como tales por el Banco Central del Uruguay de conformidad con las facultades que le fueron atribuidas por el art. 41 del decreto-ley 15.322, en la redacción dada por el artículo 13 de la ley 17.613, aún cuando, al no estar expresamente incluidas esas colaterales en el tenor literal del art. 41 de esta última ley, se podría sostener en primera instancia, sin perjuicio de reconocer la opinabilidad de la solución, que las acciones contra las colaterales en liquidación podrían sustanciarse ante los tribunales de concursos competentes en razón de su domicilio, y en el interior, también en función eventual de la cuantía; ello, sin perjuicio de reconocer también que razones de contextualidad legal y de economía procesal harían recomendable aquella primera competencia;
- c) la referencia a las acciones sociales de responsabilidad permite señalar, por una parte, que ellas ya estaban comprendidas en la redacción del art. 13 de la ley 17.292, sin perjuicio de que en la oportunidad la competencia estaría reservada a los Juzgados Letrados de Concursos, y por otra parte, la sola mención a ese tipo de acciones; que están sustantivamente reguladas en la ley 16.060 (arts. 391 y sigs.) y tienen como objeto la recomposición del patrimonio social, seguiría planteando la duda de si sería posible en nuestro derecho el ejercicio de la acción individual de responsabilidad dirigida a reparar el patrimonio individual del accionante; y
 - d) la acción reivindicatoria, por su parte, y en punto a la competencia, plantea la misma aclaración hecha anteriormente en relación a la acción social de responsabilidad.

Con carácter general:

Correspondería señalar, por último, que el art. 41 de la ley 17.613 reconfirma - con la excepción y aclaraciones hechas en relación a la atribución de competencia a los Juzgados Letrados de Concursos - la exclusiva y excluyente competencia del Banco Central del Uruguay en sede de liquidación de entidades de intermediación financiera y la no competencia judicial en la materia, mediante una declaración orientada, por un lado, a la inaplicabilidad de los arts. 12 a 23, 25, y 28 a 30 de la ley 17.392 y, por otro lado, a la determinación del contralor jurisdiccional previsto en los arts. 309 y sigs. de la Constitución de la República, y leyes reglamentarias, esto es, a la competencia recursiva y anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Se podrá advertir que las soluciones introducidas por las leyes 17.292 y 17.613 en materia concursal no están exentas de críticas y en todo caso revelan las complejidades que ofrece y resulta de una forma de legislar sobre asuntos sustantivos y estructurales, bien a través de leyes de urgencia que suelen contener una miscelánea de normas sobre tópicos diversos y tienen un tratamiento legislativo relativamente rápido e inspirado en la necesidad de atender asuntos de coyuntura, bien mediante leyes que apunten a resolver otras situaciones como, en el caso, las propias del sistema bancario, cuando lo que se requeriría en defini-

tiva, salvo circunstancias de excepción, es una ley concursal específica que contemple de manera unitaria, integral, coherente y global el fenómeno de las empresas en crisis.

